



En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, César Alejandro Saucedo Flores, Iván Garza García, María Eugenia Galindo Hernández, María del Carmen Galván Tello, Vladimir Kaiceros Barranco, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Gricelda Elizalde Castellanos, Luis Efrén Ríos Vega y Juan José Yáñez Arreola, así como la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°  
20/2023

VIGÉSIMA SESIÓN  
ORDINARIA  
DEL  
PLENO  
DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Carlos de Lara McGrath, fue debidamente citado a este Pleno y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta vigésima sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.



3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.

II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada el 17 de mayo de 2023.

V. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad **JN-1/2023**, presentada por \*\*\*\*\* frente a la sentencia dictada dentro del juicio oral no contencioso de dependencia económica con el número de expediente 447/2021, tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón.

VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia interlocutoria a fin de determinar lo procedente respecto a la caducidad, dentro del juicio de nulidad número **JN-4/2019**, presentado por \*\*\*\*\* en contra del auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, ello dentro del juicio de usucapión número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

VII. Informe de movimientos de personal.

VIII. Asuntos generales.

IX. Clausura de sesión.



4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada el diecisiete de mayo del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 80/2023**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto V del mismo, relativo a la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de juicio de nulidad **JN-1/2023**, presentada por **\*\*\*\*\*** frente a la sentencia dictada dentro del juicio oral no contencioso de dependencia económica con el número de expediente 447/2021, tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 81/2023**

##### **ACUERDO RELATIVO A LA DEMANDA DE JUICIO DE NULIDAD JN-1/2023**

1. *Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2023, **\*\*\*\*\***, comparecieron ante esta autoridad a promover juicio de nulidad de cosa juzgada frente a la sentencia definitiva del juicio oral no contencioso radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, expediente número 447/2021.*



2. Luego, la parte actora basa su demanda en el hecho de que en el expediente número 447/2021 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, se radicó el procedimiento no contencioso de dependencia económica promovido por **\*\*\*\*\***, señalando los promoventes de esta demanda de nulidad que la accionante de aquel procedimiento no contencioso manifestó hechos falsos, ya que señaló que vivió en concubinato con su fenecido hijo **\*\*\*\*\***, emitiéndose la sentencia número 298/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

3. Ahora bien, en sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza de 17 de mayo de 2023, se presentó la demanda de juicio de nulidad número JN-1/2023, promovida por **\*\*\*\*\*** frente a la sentencia emitida dentro del procedimiento no contencioso de dependencia económica, identificado con el expediente 447/2021 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón.

4. De la lectura del escrito de demanda se desprende que la sentencia que se pretende anular fue emitida dentro de un procedimiento no contencioso, el cual con fundamento en el artículo 1145 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza con relación al artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por sí misma no entraña cosa juzgada.

Para mayor claridad se transcriben los numerales en cita:

*“...ARTÍCULO 1145 Naturaleza de las declaraciones judiciales en los procedimientos sin litigio. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos sin litigio, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Superior.*



*Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario...”*

*“...Artículo 2. Normas complementarias Los procedimientos familiares se rigen por las normas de este código y, de forma complementaria, por las procesales y procedimentales contenidas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto no se opongan a lo previsto en este ordenamiento...”*

*5. También encuentra fundamento el artículo 19, fracción IV del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que establece que las decisiones pronunciadas en procedimientos no contenciosos, son resoluciones susceptibles de modificarse.*

*6. Entonces, si las sentencias emitidas dentro de un procedimiento no contencioso, como la de la especie, no constituyen cosa juzgada, y son susceptibles a modificarse, no se actualiza ningún supuesto de procedencia de juicio de nulidad de los previstos en el artículo 892 del Código Procesal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*7. Por tanto, lo procedente es que por las razones y fundamentos antes expuestos, no se admita a trámite la demanda de juicio de nulidad de cosa juzgada presentada por \*\*\*\*\* , de ahí que se desecha de plano la misma.*

*8. Dejando a salvo sus derechos para que en la vía y forma legalmente correcta promueva lo que en derecho corresponda.*

*9. Con fundamento en el artículo 211 fracción I, del Código Procesal para el Estado, notifíquese personalmente.*



6. Aprobación, en su caso, del proyecto de sentencia interlocutoria a fin de determinar lo procedente respecto a la caducidad, dentro del juicio de nulidad número JN-4/2019, presentado por \*\*\*\*\* en contra del auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que contiene la aprobación de un convenio judicial y la declaración de elevar el mismo a la categoría de sentencia que ha causado ejecutoria, ello dentro del juicio de usucapión número de expediente 67/2019, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

En uso de la voz, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores comenta que respecto al asunto que se analiza es una sentencia diferente, el sentido del proyecto que hoy se nos comparte hace alusión a una inaplicación de la porción normativa número 311 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es relativo a la caducidad de la instancia.

El Magistrado Saucedo Flores señala que, en materia mercantil, existe un precepto similar que regula también esta figura, ahí se establece que la caducidad de la instancia es dable desde la primera resolución que se pronuncia en un juicio. En cambio en Coahuila en el artículo 311 del Código Procesal Civil establece una condición en el sentido de que la caducidad es dable pero desde el emplazamiento, hay esa variante que en materia mercantil desde el auto de radicación y en la materia civil, el legislador lo estableció desde el emplazamiento.

Continuando el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que surgen diversas jurisprudencias aplicando e interpretando el artículo 1076 del Código de Comercio, donde hacen ver que no es atentar a la justicia pronta y expedita el que exista un razonamiento tal y como lo observamos en dicho artículo, y por ende, se califica de constitucional que la caducidad de la instancia puede operar desde la primera resolución que



se pronuncie en juicio, esto porque hubo quienes pensaban que señalarlo así era ir en contra del acceso a justicia entonces la Suprema Corte emitió diversos razonamientos para llegar al punto de que es legal y constitucional, sobre todo en asuntos de los cuales impera el principio dispositivo el que pueda caducarse un asunto aun sin ser emplazado, distinto al precepto del Código Procesal Civil para el Estado.

Agrega que, precisamente esa fue una de las razones por las que en el año dos mil dieciséis, se llamó a los jueces para integrar parte de una comisión a efecto de promover algunas reformas tanto al Código Procesal Civil para el Estado como al Código de Procedimientos Familiares, y los jueces, en ese entonces hicieron comentarios en el que bien valdría la pena reformar el artículo 311 del Código Procesal para dejarlo prácticamente como el 1076 del Código de Comercio y aprovechar todo ese marco doctrinal que existe al respecto.

Esas ideas fueron tomadas a bien pero luego vino una acción de inconstitucionalidad en el año 2017, a virtud de la cual, se determinó que las reformas planteadas al Código Procesal no podrían tener esa eficacia, no por el fondo, sino porque el Congreso del Estado no estaba legitimado para legislar en materia procesal, ya que eso le corresponde al Congreso de la Unión.

Por tanto, lo que se había reformado queda sin efecto y nos quedamos con un precepto a como aparece la figura de la caducidad según nuestro Código Procesal desde el año 1999 a la fecha, de ahí que, no hemos podido mover nada, ya que obedece un tema de facultades del Congreso.



Precisamente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles que vendrá a aplicarse, se hace esta enmienda, la caducidad tal como la establece el Código de Comercio.

Ahora, en el caso concreto, se nos presenta un juicio de nulidad en materia civil que pretende anular la cosa juzgada que deriva de un juicio civil y resulta ser que se ha presentado una inactividad sancionable que el código establece, en el artículo 311 que al no impulsarse el proceso, lo procedente sería decretar la caducidad de la instancia.

Sin embargo, tenemos ese apartado especial porque vemos que aun no ha sido emplazada la totalidad de las partes, la pregunta es podremos supeditar el pronunciamiento de la caducidad de la instancia hasta que se de el emplazamiento, o podremos aplicar nosotros lo que en la Suprema Corte de Justicia ya existe sobre la interpretación del artículo 1076 del Código de Comercio, y que la misma Corte analizó un precepto similar el 1077 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el que tiene una redacción similar a la nuestra.

La Suprema Corte ya dijo que esa porción normativa no debe de aplicarse, la caducidad es dable decretarla pero sujetarlo a ese aspecto del emplazamiento como requisito de procedibilidad para poder hacerla efectiva, los criterios al respecto han sido tomados por la Sala Civil, al momento de resolver, similares al que se nos presenta.

Ahora, la razón de ser de la caducidad es el artículo 17 constitucional que nos obliga a respetar ese derecho a los ciudadanos de que se les administre justicia por tribunales de manera pronta y expedita pero en asuntos donde impera el principio dispositivo tenemos cuestiones especiales también hay derechos disponibles y a las partes les corresponden también cargas, impulsar el proceso es una de ellas.





Pudiera pensarse que es al juez al que le corresponde efectuar el emplazamiento, es un acto de autoridad, es cierto, pero esto también se contesta en el sentido de que, si bien existe ese deber por parte del funcionario judicial en llevar a cabo esta diligencia tan especial como lo es el emplazamiento, nada impide que las partes cuiden en su impulso, precisamente por eso es la sanción a la caducidad.

Entonces, si aquí la parte actora no cuidó en impulsar la etapa procesal que seguía, en este caso era emplazar a la parte demandada, debe de soportar precisamente la sanción que establece el artículo 311 del mencionado Código Procesal Civil y que de ahí sea dable decretar la caducidad.

Hay otra jurisprudencia también que nos ayuda a llegar a esta línea de pensamiento, establecida en el sentido de que en asuntos en que se emplazó pero luego hay otra resolución intermedia y se ordena notificación personal, no podemos contar el plazo, porque esa notificación no se ha practicado bajo esa interrogante, la respuesta es similar a las líneas que ya expresó anteriormente, en el sentido de que aún y en esos supuestos si es dable decretar la caducidad porque el aspecto de la notificación que le corresponde al actuario del juzgado si es carga de él, pero al ser un juicio donde impera el principio dispositivo, es también carga de las partes el cuidar que esa notificación se haga, eso también viene razonado en el proyecto, por todo lo anterior, esta de acuerdo con el mismo, en sus términos.

Enseguida, el Magistrado Vladimir Kaiceros Barranco señala que considera que antes de abordar el tema en el fondo, en relación a sí debe de prosperar hacer el ejercicio de aplicación o inaplicación en su parte conducente del artículo 311 del Código Procesal Civil para el Estado,



observa que en el proyecto se debe hacer una mayor interpretación y argumentación mucho más amplia.

El Magistrado Vladimir Kaiceros precisa que en el proyecto que se nos presenta totalmente se fundamenta en el artículo 16 y 17 de la Constitución Federal atendiendo y salvaguardando el principio del derecho fundamental de seguridad jurídica, hasta este punto esta de acuerdo con el proyecto.

Sin embargo, existen otras disposiciones constitucionales que se dejan también por un lado, el artículo 1° Constitucional, en su párrafo tercero en el que nos dice los principios torales de los derechos fundamentales, así como la forma en que debemos de interpretar las normas en “beneficio de”. También tenemos otra disposición que advierte y que no se toca en el proyecto, el artículo 14 constitucional, en el segundo párrafo, en los últimos renglones señala que se deberá de seguir un juicio por el Tribunal previamente establecido.

Continuando el Magistrado Vladimir Kaiceros Barranco señala que lo importante para el es que refiera en sus últimos renglones y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esta disposición constitucional también prevé un derecho fundamental de seguridad jurídica y de legalidad, también a su vez, los artículos 16 y 17 constitucionales como se ven en el proyecto.

Sin embargo, en su opinión antes de decidir si es factible o no la inaplicación del artículo 311 del Código Procesal, tal y como esta, debemos de hacer una interpretación y argumentación integral del federal, pero también falta hacer un ejercicio a la luz de los artículos 154 y 155 de nuestra Constitución Local, en el que se señalen también ciertos principios de la tutela judicial efectiva.



Agrega que en la participación del Magistrado César Alejandro Saucedo Flores quedó muy claro el principio dispositivo pero también debemos recordar el artículo 154, relativo a dirección e impulso del proceso por parte de los jueces, eso lo ve como una garantía para la tutela judicial efectiva.

Finalmente, considera que deberíamos hacer un ejercicio en relación al principio de disponibilidad que contempla el procesal civil con lo que refiere aquí nuestra Constitución Local y así haciendo un ejercicio más integral, ponderando los derechos fundamentales que hay en distintas disposiciones hacer el ejercicio y ver si es factible hacer la inaplicación en su parte conducente previo al emplazamiento como lo refiere el artículo 311 del multicitado Código Procesal Civil.

Por lo anterior, anuncia su voto en contra del proyecto en resumidas cuentas, por una falta de interpretación mayor para una respuesta al caso que se requiere en concreto.

Acto seguido, el Magistrado Iván Garza García manifiesta que hay una manera muy sencilla de zanjar la discusión que comentó el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, básicamente tendríamos que estar a lo que se razonó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo en revisión 635/2011 en donde se analiza principalmente el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del entonces Distrito Federal, que al igual al artículo 311, fracción III, inciso A de nuestro Código Procesal Civil, estuvo vigente hasta el año 2017 y que no prevé que la caducidad de la segunda instancia pueda operar antes del emplazamiento si no solamente a partir de este.



Este razonamiento lo tomó en cuenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyándose en dos contradicciones de tesis, la 55/2009 y la 140/2005, considera que se establecen muy claros los lineamientos tal y como se determina en el proyecto, es dable obsequiarlo en la forma en que se propone.

Básicamente porque al no tener el emplazamiento un término fatal para poderse producir esto podría generar que quedara perpetuado el derecho a emplazar y con ello, sujeta la caducidad precisamente a ese emplazamiento, por eso le parece que esos razonamientos que utilizó la Primera Sala, tanto en la revisión de amparo como en las contradicciones de tesis en las cuales se apoyo esta revisión de amparo y que razonamientos se ven inmersos en el proyecto son con los que se puede sacar la discusión, por lo que anuncia que esta a favor del proyecto.

Luego, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que se aparta del proyecto que se propone por las siguientes razones.

En primer lugar, le parece muy importante coincidir al final de cuentas con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que es constitucional una figura procesal como la caducidad que permite tener como consecuencias fatales declarar improcedente o dejar declarado inadmisibile un asunto en función de todos los argumentos que ya la Corte señaló, le parece que la suscribe, por razones de seguridad jurídica, un juicio que plantea controversias particulares no puede quedar en un estado de limbo por la falta de impulso procesal que le corresponde a las partes.

Segundo, en la aplicación de la jurisprudencia es en donde no coincide, la forma en como lo esta proponiendo el proyecto porque la jurisprudencia establece como razón las cargas procesales que de manera



específica y con certeza jurídica se le hicieron saber al justiciable para incumplirlas y con base en eso, declarar la caducidad.

En el caso concreto, tenemos un juicio de nulidad que aunque no solamente discuta asuntos de interés patrimonial o civil, plantea un juicio de orden público que es la nulidad de una cosa juzgada, que a todos los juzgadores nos debería de interesar porque la mayoría de los supuestos de este juicio es cuando existen fundamentalmente situaciones ilegales dictadas en un procedimiento que generan una cosa juzgada.

Entonces, el Pleno que conoce de este asunto, este juicio de forma extraordinaria tiene una posición diferente a un juicio meramente civil, es decir, cuando se nos plantea un asunto de nulidad de cosa juzgada plantea asuntos de interés público, esa es una primera consideración.

La otra consideración fijada en jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, es que todos los razonamientos que dice la Suprema Corte de Justicia nos llevan a determinar que es válido declarar la caducidad inclusive antes del emplazamiento cuando existen cargas procesales muy específicas que, en este caso, el actor dejó de promover y en su desinterés o descuido genera la consecuencia de la caducidad.

En el caso concreto tenemos la radicación, ordenar el emplazamiento y tenemos un auto dictado por la Presidencia que le corresponde conforme a nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial, ordenar en el juicio para llamar a un tercero interviniente como lo fue un fedatario público que participó en la sentencia que se elevó como cosa juzgada y de la fecha de ese auto a la que se sanciona que son 120 días por dejar de actuar, no se hizo el emplazamiento.



Al final ya se había actuado por ese Tribunal, a través de la presidencia que es, a quien le corresponde llevar la dirección del juicio, el emplazamiento, es más ya se había ordenado. Sin embargo, no se fijó en ese acuerdo una carga procesal específica al justiciable que tenía que gestionar de manera concreta, por citar un caso, llevar el oficio, ordenarle una carga procesal específica, es decir, en dicho auto por certeza jurídica no se le dijo al justiciable usted es el encargado de notificar.

Entonces, si no se le dejó esa carga procesal y además la Corte en esa jurisprudencia ha dicho que el emplazamiento es responsabilidad pública y exclusivamente del juzgador, me parece que estamos sancionando la omisión, no del justiciable sino de nosotros mismos de no poder emplazar a ese tercero que correctamente la Presidencia había ordenado corregir en ese sentido, bajo su perspectiva constitucional le parece no proporcional aplicar la caducidad antes del emplazamiento a un justiciable que no se le fije en un auto de última actuación una carga procesal específica que tiene que cumplir, esa es responsabilidad de nosotros como Pleno.

Continuando el Magistrado Ríos Vega señala que lo desproporcional de la aplicación de la jurisprudencia es declarar inconstitucional una norma para negarle el acceso a la justicia a una persona que no se le fijó ninguna carga procesal en el auto de la última actuación.

Por lo anterior, le parece que es inaplicable en consecuencia la jurisprudencia que permite la aplicación de la caducidad.

En resumen, más que discutir la constitucionalidad o no de la norma, si se plantea en otra ocasión tendría otros argumentos.



Se pronuncia en contra del proyecto, en ese sentido y anuncia voto particular sobre la inaplicación, no de la ley, sino de la jurisprudencia que establece de manera expresa que deben existir cargas procesales que con certeza jurídica generen la caducidad por el incumplimiento de esos deberes.

En uso de la voz, el Magistrado Iván Garza García señala que escuchando al Magistrado Luis Efrén Ríos Vega que manifiesta es importante el tema de las cargas procesales, es el tema que tienen para poder determinar con ello y obsequiar la caducidad de la instancia a partir del primer auto o con posterioridad al emplazamiento. Sin embargo, también trae a cuenta la contradicción de tesis 113/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de ahí desprende algo que pudiera llegar a ser interesante para lo que se acaba de manejar.

Establece que si la instancia inicia desde la presentación de la demanda, la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto dictado y no desde el emplazamiento porque la falta de integración de la litis de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia, de alguna u otra manera da pie a una discusión sobre el tema de las cargas procesales, reitera que, es sumamente respetable porque tiene que ver con la interpretación que se da a una serie de tesis, pero en aplicación a la que acaba de mencionar con las que mencionó anteriormente, es por ello que esta de acuerdo con el sentido del proyecto.

Acto continuo, la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández se pronuncia a favor del proyecto, escucha con atención los comentarios previos y no quisiera ahondar mucho en el tema pero en relación a los comentarios del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, señala que además de las cargas procesales, existen principios procesales, estos rigen el como



llevar a cabo el procedimiento, dentro de estos principios, el Magistrado Saucedo Flores hablo de uno que es el principio dispositivo de las partes.

Continuando en el punto señala que si bien es cierto la autoridad tiene que actuar de oficio en algunas cuestiones, también las partes deben de estar al pendiente de sus procedimientos como lo dice el proyecto, aquí estaríamos hablando inclusive de una ponderación de derechos, el derecho del actor a emplazar o no, aunque ya interpuso una demanda, pero también el derecho del demandado de tener una certeza jurídica de que va pasar con el asunto que se esta controvirtiendo.

Se pronuncia a favor del proyecto.

Enseguida, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala en relación a los comentarios de la Magistrada María Eugenia Galindo Hernández y el Magistrado Iván Garza García.

En primer lugar, si nos atenemos a la jurisprudencia no habría que discutir si la caducidad opera antes o después del emplazamiento, aplicando la jurisprudencia aun en el caso de una falta de emplazamiento puede operar, no obstante exista una ley que no establezca eso.

Coincide con los comentarios de los Magistrados pero disiente del caso concreto, que en la jurisprudencia de manera expresa señala dos características importantes, la primera es que la jurisprudencia reconoce que el emplazamiento es responsabilidad del juez y hablando de los principios en la tutela judicial efectiva, en el artículo 154 de nuestra constitución ese principio procesal es del juez la dirección y el impulso procesal para emplazar, ese es el principio procesal que nos rige, constitucionalmente.





Ahora, aplicando la jurisprudencia tendríamos que ver las cargas procesales que ese impulso requiere para que se declare la caducidad, y en el caso concreto, no encuentra en el auto una carga procesal que de manera expresa se le haya impuesto al justiciable o que esa carga procesal se derive de una norma legal específica que nos diga que el tenía esa carga procesal de llevar el oficio a notificar al notario, no lo dice ni la ley, ni el auto, por ello le parece que es inaplicable la jurisprudencia.

Acto seguido, el Magistrado Vladimir Kaicerros Barranco precisa que las jurisprudencias que señalaron los Magistrados Garza García y Saucedo Flores pero se hace el análisis a la luz de la materia mercantil, en materia civil cuando se analiza el artículo 137 del Código de la Ciudad de México, es un criterio que deriva de una tesis aislada para el tema de la obligatoriedad.

También es importante el tema que señala el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega de traer a cuenta lo que dispone el artículo 126 del Código Procesal Civil, relativo a la carga procesal que es aquella situación jurídica del litigante el cual le impone la ley o el juzgador, cosa que en el caso concreto, como ya lo mencionó abordando aquel tema, no tenemos esa situación y tenemos que ver las cargas procesales que se encuentra prevista en el código procesal civil como en la constitución local que rige los principios de acceso a la justicia.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega anuncia voto particular sobre el tema, así como el Magistrado Vladimir Kaicerros Barranco anuncia voto particular.

Al respecto las y los Magistrados, por mayoría de (10) diez votos a favor y (2) dos votos en contra, emitieron el siguiente acuerdo:



### ACUERDO 82/2023

*“...P R I M E R O.- Se declara la caducidad de la instancia en el juicio de nulidad JN-4/2019.*

*S E G U N D O.- Se declara la ineficacia de todas las actuaciones del juicio, salvo las exceptuadas por la ley y se ordena devolver a la parte actora los documentos originales que acompañó a su escrito, quedando a salvo los derechos del actor para entablar nuevo proceso una vez que se cumplan las condiciones establecidas en la ley, debiéndose archivar, en su oportunidad, el expediente como asunto concluido.*

*T E R C E R O.- Se condena al actor \*\*\*\*\* al pago de las costas conforme al inciso j) de la fracción II del artículo 311 del Código Procesal Civil para el Estado.*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 211, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Coahuila...”*

7. Por otra parte, con relación al punto VII del orden del día, el Magistrado Presidente da cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal en el período comprendido del día quince al veintiuno de mayo del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

### ACUERDO 83/2023



Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

8. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto VIII del orden del día es el relativo a los asuntos generales, no se presentaron.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“La licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

